Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No. 0249

Tocancipá, septiembre catorce (014) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, se advierte que la parte actora BANCO DE BOGOTA S.A. presentó a través de su apoderada solicitud de terminación del proceso de las obligaciones 158025677 -158686105 -7162148 (512822799999993270).

Con la salvedad de que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS puede seguir la ejecución para que se cumpla con obligación subrogada a folio 75 del expediente.

En ese entendido al encontrarse la petición ajustada a las disposiciones del art. 461 del C.G.P se accederá, precisando que la obligación continua vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR terminado el presente proceso ejecutivo **para la efectividad de la garantía real (hipoteca)**, en lo que refiere a las obligaciones 158025677 - 158686105 -7162148 (512822799999993270), en la parte que se ejecuta por BANCO DE BOGOTA S.A.

SEGUNDO: DECLARAR ***vigente la obligación*** en la parte subrogada al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, folio 75 del expediente.

TERCERO: CONTINUAR con el presente proceso hasta que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, informe que se cumplió con la parte de la obligación en la que se subrogo a folio 75 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 22 de Septiembre 15 de 2020 a las 8:00 a. m

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, septiembre catorce (14) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que en virtud de que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528 y PCSJA20-11529 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, debe procederse fijar fecha, bajo los protocolos ordenados, haciendo uso de los medios tecnológicos.

Por lo anterior, de conformidad los artículos 421, 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, se

DISPONE:

1. ***Decrétese*** las siguientes pruebas:

A.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:
Téngase como pruebas documentales las arrimadas a la demanda, en cuanto al valor que les otorga la ley, valoración que se hará en el momento del fallo.

B.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas las arrimadas con las excepciones formuladas y/o contestación de la demanda presentada, en cuanto al valor que les otorga la ley, valoración que se hará en el momento del fallo.

2. ***Fíjese*** el próximo **14 de octubre de 2020** a las **9:00 A.M** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso. *l*a audiencia se realizara virtualmente, el enlace será enviado al correo electrónico de las partes con antelación superior a una (1) hora y se realizara por las plataformas Zoom o Microsoft Teams o la que se encuentre disponible. (jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se advierte a las partes que su inasistencia ***acarrea las sanciones de ley.***

"La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si éstos no comparecen, se realizará con aquéllas. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio" "hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (...)Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales. A la parte, al apoderado o curador ad litem

si fuere el caso, que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales".

Reiterase que conforme el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., es deber del apoderado comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte y en general la de cualquier audiencia, así mismo citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación.

3. *CÍTAR* a las partes para que rindan interrogatorio de parte en la audiencia fijada para el **14 de octubre a las 09:00 am**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. ~~22~~ de **Septiembre 15 de 2019** a las 8:00 a. m

Secretaria,

ADRIANA MARCELA PÁEZ PENAGOS

Elaboró: amp

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, septiembre catorce (14) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, para todos los efectos se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue las fotografías que acrediten que dio cumplimiento al punto quinto del auto admisorio y así poder ordenar el registro de emplazamiento, conforme lo prevé e artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Solicítese además aporte los documentos que requiere el Instituto Geográfico Agustín Codazzi a folio 35 y las escrituras y certificado que solicita la Agencia Nacional de Tierras a folios 38 a 40 del expediente, póngasele en conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 22 de Septiembre 15 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp..

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Verbal No. 2019– 00222

Tocancipá, febrero veintisiete (27) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el numeral 4° del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 ibídem, precisando que el servicio postal certifica que la persona a notificar "NO RESIDE EN ESA DIRECCION" *(folios 31 vuelto)*, y la manifestación de la parte actora que desconoce el lugar de residencia o domicilio de la parte demandada, se accede a la petición de la parte actora, en consecuencia **EMPLÁCESE A: JORGE ELIECER GONZALEZ GUTIERREZ,** C.C.No. 1.077.084.546,en su calidad de demandado, para que comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en su contra, de fecha noviembre 15 de 2019 y a estar a derecho en el proceso.

Adviértase al emplazado que si transcurridos 15 días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas no comparece, se les designará curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el proceso hasta su terminación.

De conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se debe realizar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Efectuado lo anterior, se procederá a la designación de Curador Ad-Litem.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 22 de hoy Septiembre 15 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante confiere poder a la Dra. ADRIANA CONSTANZA CARDENAS GONZALEZ por lo cual se reconocerá personería, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En lo que atañe a las copis que solicita, se verifica que dentro del proceso no obra original del acta de no acuerdo alimentos Expediente 092-17, donde se fijan alimentos provisionales, por lo que debe solicitar las copias con las constancias de rigor ante la Comisaria Uno de Familia de Tocancipá, autoridad que puede dar fe de las actuaciones que se adelantaron en esa instancia.

Por lo expuesto,

RESUELVE

1. ***Reconocer personería*** a la Dra. ADRIANA CONSTANZA CARDENAS GONZALEZ como apoderada judicial del demandante YULIT IBETH AMAYA PERILLA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fol. 47)

2. Indicar que debe solicitar las copias que requiere ante la Comisaria Uno de Familia de Tocancipá, en donde se fijaron los alientos provisionales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 22 de Septiembre 15 de 2020 a las 8:00 a. m

Secretaria

RITA JHILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp

Tocancipá, septiembre catorce (14) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la petición formulada por la parte actora a folio 19 del cuaderno de medidas cautelares, no está llamada a prosperar.

La petición versa sobre el embargo de los salarios de la señora MAYERLY ANDREA BARRETO identificada con C.C. No. 1.032.399.647 de Bogotá, aduciendo que es ella la obligada en el titulo valor, no obstante engaño al acreedor para que fuera diligenciada con nombre y documento diferentes, pero su firma corresponde al oficio que presenta en el proceso la señora.

CONSIDERACIONES

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y ***constituyan plena prueba contra él,*** o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, se libró mandamiento de pago, en legal forma, contra la persona que figura como deudor en la letra de cambio aportada MAYELY ANDRE BANETO C.C. 1.399.032.647, y en virtud de lo expuesto por el apoderado de actor, no es posible corregir el título, pues no obra dictamen pericial que certifique que se trata de la misma persona y si lo hubiere tampoco modifica el titulo valor, por lo que debe iniciar otro proceso en el que reconozca su obligación y constituya título ejecutivo.

Precísese que de conformidad con el artículo 619 del código de comercio, los títulos valores «*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*», de donde se sobre entiende que un título valor sólo es válido con respecto a los derechos literales que este contiene.

En otras palabras, no es posible cambiar nada de lo escrito en la letra de cambio, pues precisamente lo que garantiza es que solo se puede ejecutar lo que a su tenor consagra.

La superintendencia financiera en concepto 2002026679-1 de junio 17 de 2002 dijo: «*De otra parte, el mismo artículo 619 consagra otra característica de los títulos valores: la literalidad, que hace referencia al derecho escrito, el contenido impreso en el documento, lo que implica seguridad o certeza en materia de estos instrumentos. De manera que la literalidad es la mayor expresión del límite de un derecho, puesto que únicamente se tienen en tratándose de títulos valores los derechos que en los mismos se señalan*".

No siendo procedente la petición de embargo, pues refiere a una tercera persona que no está obligada, al tenor y literalidad de la letra de cambio aportada, y la que es susceptible de correcciones, bajo las normas en cita.

Por lo cual, el juzgado,

RESUELVE

No acceder a petición de embrago de bienes, pues refiere a una tercera persona que no está obligada, al tenor y literalidad de la letra de cambio aportada, y la que es susceptible de correcciones, bajo las normas en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 22 de Septiembre 15 de 2019 a las 8:00 a. m

Secretaria:

ADRIANA MARCELA PÁEZ PENAGOS

Elaboró: amp

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No. 0244

Tocancipá, septiembre catorce (14) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos legales, que este Juzgado es competente para conocer de conformidad con los dispuesto en el artículo 17 del C.G.P, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

DISPONE:

1. ADMITASE la presente demanda de ***Designación de Curador Ad-hoc,*** presentada a través de apoderado por MARTHA VIVIANA RODRIGUEZ FLAUTERO y JHON JAIR GUTIERREZ CUBILLOS para que represente a los menores JOHN STEVEN GUTIERREZ RODRIGUEZ e IVAN ANDRES GUTIERREZ RODRIGUEZ en la cancelación de la afectación de patrimonio de familia constituido por escritura pública No. 787 de noviembre 16 de 2007 de la Notaría Única de Tocancipá.

2. Désele al presente proceso el trámite de Jurisdicción Voluntaria previsto en la sección cuarta, titulo único, Capítulo I, Procesos de jurisdicción voluntaria, art. 577 del C.G.P.

3. Córrase traslado al señor Agente del Ministerio Publico de Tocancipá por el término de 3 días, para que manifieste lo que estime legal. art. 579 C.G.P.

4. Notifíquese a la Comisaría de Familia de esta localidad, como parte en éste proceso, para que intervengan en el curso del mismo. Teniendo en cuenta que en este Municipio no existe defensor de familia por lo cual las funciones del mismo deben ser cumplidas por la Comisaría de familia, lo anterior conforme a lo dispuesto en el numeral 11 del art. 82 y el art. 98 de la Ley 1098 de 2006.

5. Reconócese al Dr. MIGUEL ANGEL GARZON RODRIGUEZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 22 de Septiembre 15 de 2019 a las 8:00 a. m

Secretaria,

ADRIANA MARCELA PÁEZ PENAGOS

Elaboró: amp

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá

Tocancipá, septiembre catorce (14) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la cuantía no se determinó conforme lo dispone el artículo 26 del C.G..P. y a lo largo del escrito de demanda se indica que es de menor cuantía y en otros apartes de mayor, cuando no supera los 40 S.M.M.L.V. , aunado a lo anterior en el acápite de notificaciones no se indicó el correo electrónico o canal digital en donde se pueden notificar las partes, exigencia del el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y artículo 6 del Decreto 806 del año 2020, que a la letra reza:

"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión"

Por lo expuesto, se INADMITE la presente demanda hasta tanto se subsane en lo que adolece, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, artículo 90 C.G.P. en lo siguiente:

1. Aclarar cuál es la cuantía del proceso. Art. 26 C.G.P.

2. Se indique el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 22 de Septiembre 15 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp..

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, septiembre catorce (14) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se **INADMITE** la presente demanda, de conformidad con el art. 90 del C. de P. C., hasta tanto se subsane en lo que adolece, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. ***Apórtese*** el dictamen pericial respectivo conforme lo dispuesto en el artículo 406 inciso final del C.G.P en concordancia con las previsiones del artículo 226 y el Nral. 11 del Artículo 82 del C.G.P.

   El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

   - La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.

   - La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

   - La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.

   - La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

   - Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

   - Si se encuentra en incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

   - Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

- Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

- Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 22 de Septiembre 15 de 2019 a las 8:00 a. m

Secretaria,

ADRIANA MARCELA PÁEZ PENAGOS

Elaboró: amp

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, septiembre catorce (014 del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena poner en conocimiento de las partes la contestación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá a folio 76 a 78 del expediente.

Siendo ello así, se ,

RESUELVE

Póngase en conocimiento de la parte actora el oficio remitido por Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá a folio 76 a 78 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 22 de Septiembre 15 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp..

Tocancipá, septiembre catorce (14) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la petición formulada por la parte actora a folio 19 del cuaderno de medidas cautelares, no está llamada a prosperar.

La petición versa sobre el embargo de los salarios de la señora MAYERLY ANDREA BARRETO identificada con C.C. No. 1.032.399.647 de Bogotá, aduciendo que es ella la obligada en el titulo valor, no obstante engaño al acreedor para que fuera diligenciada con nombre y documento diferentes, pero su firma corresponde al oficio que presenta en el proceso la señora.

CONSIDERACIONES

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y ***constituyan plena prueba contra él,*** o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, se libró mandamiento de pago, en legal forma, contra la persona que figura como deudor en la letra de cambio aportada MAYELY ANDRE BANETO C.C. 1.399.032.647, y en virtud de lo expuesto por el apoderado de actor, no es posible corregir el título, pues no obra dictamen pericial que certifique que se trata de la misma persona y si lo hubiere tampoco modifica el titulo valor, por lo que debe iniciar otro proceso en el que reconozca su obligación y constituya título ejecutivo.

Precísese que de conformidad con el artículo 619 del código de comercio, los títulos valores «*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*», de donde se sobre entiende que un título valor sólo es válido con respecto a los derechos literales que este contiene.

En otras palabras, no es posible cambiar nada de lo escrito en la letra de cambio, pues precisamente lo que garantiza es que solo se puede ejecutar lo que a su tenor consagra.

La superintendencia financiera en concepto 2002026679-1 de junio 17 de 2002 dijo: «*De otra parte, el mismo artículo 619 consagra otra característica de los títulos valores: la literalidad, que hace referencia al derecho escrito, el contenido impreso en el documento, lo que implica seguridad o certeza en materia de estos instrumentos. De manera que la literalidad es la mayor expresión del límite de un derecho, puesto que únicamente se tienen en tratándose de títulos valores los derechos que en los mismos se señalan*".

No siendo procedente la petición de embargo, pues refiere a una tercera persona que no está obligada, al tenor y literalidad de la letra de cambio aportada, y la que es susceptible de correcciones, bajo las normas en cita.

Por lo cual, el juzgado,

RESUELVE

No acceder a petición de embrago de bienes, pues refiere a una tercera persona que no está obligada, al tenor y literalidad de la letra de cambio aportada, y la que es susceptible de correcciones, bajo las normas en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 22 de Septiembre 15 de 2019 a las 8:00 a. m

Secretaria,

ADRIANA MARCELA PÁEZ PENAGOS

Elaboró: amp

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, septiembre catorce (14) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente en relación con la solicitud de suspensión del proceso, visible a folio 19 del cuaderno principal.

Siendo ello así, bajo el entendido de que las partes piden la suspensión de común acuerdo, por tiempo determinado, que para el efecto es hasta el 22 de octubre de 2020, se accede a la petición, de conformidad con el numeral 2° del artículo 161 C.G.P.

Por lo brevemente expuesto,

R E S U E L V E:

1. Decretar la suspensión del presente proceso Ejecutivo No. 2019-00559 de JESUS MARIA PEREZ GARCIA contra MARCO ANTONIO CASTILLO CASTRO, hasta el 22 de octubre de 2020.

2. Déjese las correspondientes constancias en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 22 de Septiembre 15 de 2019 a las 8:00 a. m

Secretaria,

ADRIANA MARCELA PÁEZ PENAGOS

Elaboró: amp

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No. 0243

Tocancipá, septiembre catorce (14) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que por la cuantía del proceso, este despacho judicial no es el competente para conocer del mismo.

En efecto: "*El artículo 26 C.G.P. establece la forma de determinar la cuantía frente a un determinado caso, según las reglas que pasan a explicarse: (...)*1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen ***con posterioridad a su presentación.***

Con apego a las directrices anotadas, en tratándose de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca), se colige que la competencia se fija por el valor de las pretensiones, liquidados los intereses hasta antes de la presentación de la demanda, es decir, antes del 28 de febrero de 2020.

Revisada las pretensiones, con los intereses corrientes causados sobre el capital de cada una de las cuotas en mora, liquidados hasta el 20 de enero de 2020, las pretensiones ascienden a $131.520.656,85, por lo que al liquidar el mes y 28 días a la fecha de presentación del escrito de la demanda se superan los 150 SMMLV, tal y como lo indica la parte actora en el acpite de cuantía.

Siendo ello así, se determina con certeza que el proceso es de mayor cuantía, de conformidad con la regla 1ª del artículo 20 del C.G.P., que atribuye la competencia para conocer en razón de la cuantía de este proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Zipaquirá (reparto), corresponde a este despacho rechazarla por competencia.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ***Recházese de plano*** la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (hipoteca), por falta de competencia por ser de mayor cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, una vez en firme este auto y previas las desanotaciones en los libros radicadores, ***envíese*** las presentes diligencias con todas sus copias y traslados a los Juzgados Civiles del Circuito de Zipaquirá (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

~~No. 22 de~~ Septiembre 15 de 2020, a las 8:00 a. m.

~~Secretaria~~,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp..

Tocancipá, septiembre catorce (14) del año dos mil veinte (2020)

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a dar apertura al INCIDENTE de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia por solicitud de la parte actora contra el secuestre ALC CONSULTORES S.A.S.

CONSIDERACIONES:

En el numeral 7º del artículo 50 del Código General del Proceso, se estableció que se excluirá de la lista de auxiliares de la justicia a quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente.

En el artículo 52. del C.G.P. se consagra que el secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.

Establecidas las funciones que deben ejercer los secuestres y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que pese a los varios requerimientos para que rinda cuentas de su gestión el secuestre ALC CONSULTORES S.A.S., no ha remitido contestación alguna. Más aun la parte actora informa que los bienes no se encuentran en el lugar en que se entregaron al secuestre para que ejerciera su administración y cuidado.

Por ello, bajo las normas en cita se dará apertura al incidente de exclusión de auxiliares de la justicia, a fin de imponer las sanciones pecuniarias y demás a que haya lugar, por lo cual se le notificara de este proveído a ALC CONSULTORES S.A.S., a fin de que en última oportunidad remita el informe de su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

En mérito y razón de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

Primero: DAR APERTURA formal al incidente de exclusión de auxiliares de la justicia, en contra de ALC CONSULTORES S.A.S.

Segundo: NOTIFIQUESE está providencia al auxiliar de la justicia incidentado vía correo electronico, o LIBRESE telegrama a la dirección que figure en la lista oficial o en la informada por aquel al momento de posesionarse.

Indíquesele que es la última oportunidad remita el informe de su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

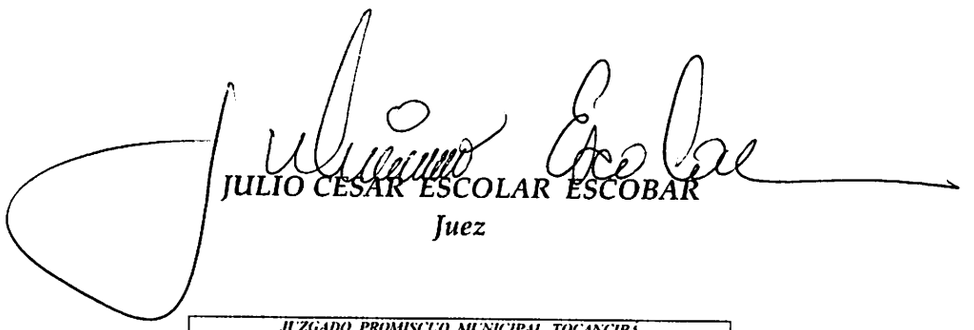

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 22 de Septiembre 15 de 2020 a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, septiembre catorce (14) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, previo a fijar fecha para continuación de la diligencia de inspección, se ordena oficiar al auxiliar de la justicia designado para que informe al despacho, si a la fecha cuenta con la documentación requerida para la identificación plena del inmueble a usucapir, relacionados en la diligencia de inspección celebrada dentro del proceso.

Siendo ello así, se,

RESUELVE

Ofíciese al auxiliar de la justicia designado, en los términos que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 22 de Septiembre 15 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp..

Pertenencia No. 2017-00525 DE: Luz Estela Castiblanco Sierra

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil: No. 0250

Tocancipá, septiembre catorce (14) del año dos mil veinte (2020).

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a decidir si libra o no mandamiento ejecutivo en contra de PROMATTCO S.A.S. y a favor de CARICADA S.A.S.

ANTECEDENTES

Se presenta ante este despacho judicial demanda ejecutiva, solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de $198.209, por concepto de saldo insoluto de la factura No. 01497 del 21 de marzo de 2018, la suma de $11.679.240 contenidos en la factura 01464, y solicita al despacho hacer los descuentos de los abonos reconocidos en la diligencia de interrogatorio d parte y los intereses moratorios.

CONSIDERACIONES

Como título ejecutivo se aporta el acta de la diligencia de interrogatorio celebrada el 09 de julio de 2019, la cual debe analizarse a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso, que señala:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, ***y los demás documentos que señale la ley"***

Del artículo trascrito, se tiene que la obligación debe constar en documento, esto es en cualquier objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 243 ibídem.

Así mismo, para que se predique su exigibilidad la obligación debe ser pura y simple es decir que no esté sujeta a plazo o condición o que estando sujeta a estos últimos se hubiere cumplido con la condición o plazo contenido en el documento.

Al respecto se advierte que la parte actora pretende subsanar las falencias de las facturas con el interrogatorio, y no aporta la totalidad de la prueba extraprocesal, pues nótese que solo anexó el acta de la diligencia, que eminentemente de carácter informativo, y no allega el CD, más aun cuando desde la fijación de la fecha se ordenó

que se entregara copia de toda la actuación adelantada en la prueba 2019-0004, que es donde milita la totalidad de la diligencia sin modificación alguna y que prestaría merito ejecutivo.

Más aun el interrogatorio tiene como finalidad que se produzca la confesión del citado, es decir que el acepte hechos que tengan efecto adverso o donde reconozca plenamente la obligación a su cargo.

No obstante en las respuestas de la parte citada, no reconoce la obligación y a la pregunta 6, sobre si realizo el pago de las facturas contesta que **sí** las pago, y no reconoce saldo alguno, existiendo clara dubitación sobre la exigibilidad de la misma, toda vez que no hay claridad sobre las sumas que se pretenden ejecutar.

Pretende ahora la parte actora que el despacho descuente abonos, cuando en el interrogatorio, no se indicó que se realizaran pagos parciales, sino el pago total "*que corresponde a los consumos de combustible que soportan esa factura*" es decir la No. 1464 e indica que la 1497 *fue pagada* por el mismo valor de la factura.

Siendo ello así, la obligación carece de claridad y tampoco es expresa, pues no resulta determinable cual es la suma adeudada, en qué fecha debía pagarse, porque el deudor, no reconoce deuda alguna y tampoco se puede colegir que se forma un título complejo con las facturas de venta.

Conforme a las razones anotadas anteriormente, conforme a lo estipulado en el artículo 422 del Código General del Proceso, el interrogatorio aportado carece de mérito ejecutivo, pues no se provocó una confesión de PROMATTCO S.A.S. en donde reconozca deuda ni siquiera parcial de las obligaciones que se pretenden cobrar.

El artículo 422 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, señala que el auto que niegue el mandamiento ejecutivo será apelable en el efecto suspensivo.

De la proposición jurídica de dicho artículo y en una interpretación a contrario sensu se colige que el juez tiene la posibilidad de negar el mandamiento ejecutivo cuando no se reúnan los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo en contra de PROMATTCO S.A.S. y a favor de CARICADA S.A.S.

SEGUNDO: Devuélvase a la parte actora, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ordénese el archivo del presente expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL YOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 22 de Septiembre 15 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Sentencia Civil No.004

Tocancipá, septiembre catorce (14) del año dos mil veinte (2020)

Se procede a dictar sentencia anticipada toda vez que no hay pruebas que practicar, de conformidad con lo dispuesto por el art. 278 inc 3° Nral. 2° del Código General del Proceso, dentro del proceso de autorización de cancelación de patrimonio de familia solicitado por JEIMY LIZETH ACERO PULIDO y JAVIER ANDRES NEMOGA PINZON, a través de apoderado judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La constitución, sustitución y cancelación del patrimonio de familia se encuentra regulada por la Ley 70 de 1931, modificada por la Ley 495 de 1999, y en el artículo 23 dispone: *" El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc."*

Según las pruebas documentales aportadas al expediente, la parte actora JAVIER ANDRES NEMOGA PINZON, adquirió mediante Escritura Publica No. 0452 del 21 de marzo de 2003, otorgada en la Notaria Segunda (02) del Circulo de Zipaquirá, la casa 11 interior 5 ubicada en la carrera 1 No. 11-01 Sur, Conjunto de Vivienda Milenium III, Municipio de Tocancipá (Cundinamarca), identificado con matricula inmobiliaria No. 176-90477 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá (Cundinamarca), alinderado en el mismo instrumento público, sobre el cual constituyó en la cláusula novena patrimonio de familia inembargable en favor suyo, de sus hijos que hoy tiene y de los demás que llegare a tener (fol. 12).

Por lo anterior, solicitan autorización para levantar el patrimonio de familia inembargable y con el producto de la venta comprar una vivienda más amplia que les permita dar a su menor hija ISABELLA NEMOGA ACERO una mejor estabilidad para su desarrollo, puesto que adquirirían un inmueble más amplio y de mayor extensión, precisando que como quiera que es menor de edad se requiere se le designe Curador Ad Hoc.

Así entonces, encontramos que la peticionaria es propietaria del inmueble sobre el cual se constituyó patrimonio de familia inembargable y que solicita se cancele; **que no hay otro gravamen que pese sobre el inmueble, precisando que la hipoteca fue cancelada (anotación 005 del F.M.I.)** y como quiera que la pretensión se encuentra debidamente fundamentada, en el hecho de que la necesidad de la cancelación, es para mejorar la calidad de vida de la familia y de conformidad con lo dispuesto en el art. 23 de la Ley 70 de 1931, modificada por la Ley 495 de 1999, es del caso expedir la autorización solicitada designando a un curador Ad – Hoc para que dé el consentimiento de su hija menor.

Se fijará un término máximo seis (6) meses, para efectos de hacer uso de la autorización, conforme lo dispone el artículo 581 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TOCANCIPA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la cancelación de patrimonio de familia inembargable constituido mediante Escritura Publica No. 0452 del 21 de marzo de 2003, otorgada en la Notaria Segunda (02) del Circulo de Zipaquirá, la casa 11 interior 5 ubicada en la carrera 1 No. 11-01 Sur, Conjunto de Vivienda Milenium III, Municipio de Tocancipá (Cundinamarca), identificado con matricula inmobiliaria No. 176-90477 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá (Cundinamarca), alinderado en el mismo instrumento público.

SEGUNDO: DESIGNAR al Dr. EDGAR RODRIGUEZ MENDEZ, como curador Ad – Hoc de la menor ISABELLA NEMOGA ACERO, para que en nombre de estos, otorgue su consentimiento para la cancelación de patrimonio de familia constituido sobre el inmueble que se hizo referencia en el punto primero de la parte resolutiva de este proveído; aceptado, désele posesión y disciérnasele el cargo.

TERCERO: SEÑALAR la suma de trescientos setenta y cinco mil pesos M/Cte. ($375.000), como honorarios a la curador, los que serán cancelados por la parte interesada dentro del término a que se refiere el inciso 3° del artículo 363 del C.G.P.

CUARTO: FIJAR un término máximo seis (6) meses, para efectos de hacer uso de la autorización, conforme lo dispone el artículo 581 del Código general del proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la designación en la forma prevista por la ley y al Ministerio Público adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

SEXTO: EXPEDIR copias auténticas de esta providencia a costa de la parte interesada (Artículo 116 del C.G. del P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 022 de Septiembre 15 de 2020 a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp

Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No. 0245

Tocancipá, septiembre catorce (14) del año dos mil veinte (2020)

El día 05 de febrero de 2020, se llevó a cabo en éste Juzgado el remate del bien inmueble rural ubicado Tocancipá, vereda Verganzo, apartamento 303, del bloque 34, Urbanización Torres de San Juan, identificado con la matricula inmobiliaria No. 176-123754, alinderado como se indica en la escritura No. 064 del 13 de febrero de 2015, otorgada en la Notaria Única de Tocancipá, avaluado en la suma de $49.755.000.

El rematante, FABIAN ANDRE PARRA SCARPETA realizo la postura por **$42.100.000,** cumpliendo con lo consagrado en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

El 05 de febrero de 2020, dentro del término concedido, el señor FABIAN ANDRE PARRA SCARPETA aportó las consignaciones por valor de $22.100.00 (Fol.193-195) cubriendo el saldo total de la postura.

Así mismo, el rematante pagó dentro del término de ley el impuesto de que trata el art. 7º de la Ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, aportando copia de la consignación realizada en el Banco Agrario de Colombia, por valor de $2.105.000 (fol.194).

Siendo ello así, habiéndose cumplido las formalidades prescritas en la ley para hacer el remate del bien, y que el rematante cumplió con sus obligaciones dentro del término legal, es el caso impartirle aprobación de conformidad con lo dispuesto por el art. 455 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, se ordeñará que por secretaria se liquiden las costas del presente proceso y se corra traslado de la liquidación del crédito visible a folio 77 C. Ppal.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

R E S U E L V E

PRIMERO: ***Aprobar*** en todas sus partes el remate realizado en este proceso, teniendo en cuenta que se adjudica el bien inmueble objeto del mismo al señor FABIAN ANDRE PARRA SCARPETA identificado con C.C. No. 79.733.895.

SEGUNDO: ***Decretar*** la cancelación de la hipoteca y los demás gravámenes que afecten el bien rematado identificado con la matricula inmobiliaria No. **176-123754**.

Líbrese las comunicaciones del caso, las cuales deben ser registradas en un turno con antelación al registro del remate.

TERCERO: ***Cancelar*** el embargo y secuestro del bien rematado. *Ofíciese.*

CUARTO: ***Expedir*** al rematante copia del acta de remate (fol. 179 y siguientes), y de este auto, para que sean registradas y protocolizadas, las cuales le servirán de título de propiedad.

QUINTO: ***Ordenar*** al secuestre que dentro del término de tres (3) días, siguientes a la fecha en que reciba el oficio, haga entrega material al señor FABIAN ANDRE PARRA SCARPETA identificado con C.C. No. 79.733.895, del bien objeto de remate. Ofíciese.

SEXTO: Por secretaria, ***liquidar*** las costas del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 22 de Septiembre 15 de 2019 a las 8:00 a. m

Secretaria,

ADRIANA MARCELA PÁEZ PENAGOS

Elaboró: amp

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No. 0248

Tocancipá, septiembre catorce (14) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82 y 422 del C. G. P. se hallan cumplidos, y que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero que recae en la parte ejecutada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* de MENOR CUANTÍA a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** *en contra de* **ANDRES JAVIER AVENDAÑO MORALES** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 92000083665 (FOL. 85-86)

1. Por la suma de $64.864.652 por concepto *saldo de capital insoluto* de la obligación, incorporada en el pagaré adjunto a la demanda.
2. Por *los intereses moratorios*[1] sobre *el capital del saldo de capital insoluto, **numeral 1***, a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, cuando aquella no se haya estipulado, ***desde*** la fecha de presentación de la demanda ***hasta*** la cancelación de la totalidad de la deuda.

PAGARÉ 6520085412 (FOL. 83-84)

3. Por la suma de $15.453.757 por concepto *saldo de capital insoluto* de la obligación, incorporada en el pagaré adjunto a la demanda.
4. Por *los intereses moratorios*[2] sobre *el capital del saldo de capital insoluto, **numeral 3***, a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, cuando aquella no se haya estipulado, ***desde*** la fecha de presentación de la demanda ***hasta*** la cancelación de la totalidad de la deuda.

PAGARÉ DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2016 (FOL. 79-82)

5. Por la suma de $6.827.259 por concepto *saldo de capital insoluto* de la obligación, incorporada en el pagaré adjunto a la demanda.

[1] Liquidados conforme el artículo 884 del C.C.o
[2] Liquidados conforme el artículo 884 del C.C.o

6. Por *los intereses moratorios*[3] sobre *el capital del saldo de capital insoluto, **numeral 5***, a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, cuando aquella no se haya estipulado, ***desde*** la fecha de presentación de la demanda ***hasta*** la cancelación de la totalidad de la deuda.

PAGARÉ 1800090071 (FOL. 76-78)

7. Por la suma de $1.583.352 por concepto *saldo de capital insoluto* de la obligación, incorporada en el pagaré adjunto a la demanda.

8. Por *los intereses moratorios*[4] sobre *el capital del saldo de capital insoluto, **numeral 7***, a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, cuando aquella no se haya estipulado, ***desde*** la fecha de presentación de la demanda ***hasta*** la cancelación de la totalidad de la deuda.

9. ***Se Decreta el embargo del inmueble hipotecado*** identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-157278 ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, poniendo de presente la prelación establecida en el Nral. 2 y 6 del Art. 468 del C.G.P.; registrada la medida se resolverá sobre el secuestro.

- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconócese personería para actuar a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. -AECSA, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, precisado que delego a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 22 de Septiembre 15 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp..

[3] Liquidados conforme el artículo 884 del C.C.o
[4] Liquidados conforme el artículo 884 del C.C.o

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Proceso No. 2019 - 00136

Tocancipá, septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver lo pertinente respecto a la corrección por error aritmético en el proveído de fecha noviembre 21 de 2020.

CONSIDERANDO:

Que existió un error aritmético en la fecha de la providencia de noviembre 21 de 2020, **que debe ser corregido para evitar equívocos.**

Que el artículo 286 del Código General del Proceso, dispone:

> ***"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto."*** (Negrilla y subrayado fuera del texto original).
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificara por aviso.*
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteraciones de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella"*

Por lo que se tiene que, son corregibles los "errores puramente aritméticos" y a ello se procederá.

Para el caso, se tiene que se incurrió en error al consignar en el numeral 9 como valor en UVR 494,0071, siendo lo real UVR.497,3170.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

Corregir el numeral 9 del auto de fecha noviembre 21 de 2020, en el sentido que se libra mandamiento de pago por UVR.497,3170.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 22 de hoy Septiembre 15 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2018 – 0066

Tocancipá, septiembre catorce (14) del año dos mil veinte (2020).

Atendiendo la solitud de la parte demandante, requiérase a la Institución Educativa Colegio San José de Fontibón, a fin de que se realice en forma periódica los descuentos ordenados por este despacho a través embargo al demandado JORGE ARMANDO CORTAZAR ORTIZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO **No. 22 de hoy Septiembre 15 de 2020**, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2018 - 00720

Tocancipá, Septiembre catorce (14) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y de conformidad con el art. 593 y 599 del C.G.P., teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte interesada, el Juzgado dispone:

DECRETASE EL EMBARGO y RETENCION del 30% del salario y prestaciones sociales, que reciba el demandado JUAN JOSE TINJACA SALAZAR, en su calidad de empleado de PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A. P.Q.P, PLANTA MUÑA. Para tal fin ofíciese al señor pagador de dicha entidad para que dentro de los primeros cinco días de cada mes, consigne los dineros retenidos a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 257582047001 del Banco Agrario de Sopó. So pena de responder por el correspondiente pago y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Parágrafo 2°, art. 593 del C. G.P. ***Infórmese que por tratarse de crédito de alimentos, el presente embargo tiene prelación sobre cualquier otro tipo de embargo, conforme lo dispone el art. 134 del Código de Infancia y Adolescencia***.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el inciso 6° del art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia, al tener la información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, **ofíciese a la Policía Nacional Área Administrativa de Información Judicial,** para que se le impida la salida del país al demandado hasta tanto garantice el pago de alimentos *(art 129 Ley 1098/2006)*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 22 de hoy Septiembre 15 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2018 - 00720

Tocancipá, septiembre catorce (14) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta la solicitud del apoderado de la parte actora y lo dispuesto con el art. 163 del C.G.P., se ordena la reanudación del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO **No. 22**

de hoy Septiembre 15 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2019 – 00667

Tocancipá, septiembre catorce (14) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente en relación con la solicitud de las partes de suspensión del proceso.

Teniendo en cuenta que las partes solicitan la suspensión del proceso, de conformidad con el numeral 2° del art. 161 del C.G.P., además que la solicitud se presenta por las dos partes se accede a la petición por formularse en el término y previsiones de ley, en consecuencia el presente proceso se suspenderá hasta el día 30 de mayo de 2019, fecha en la cual se reanudará de oficio conforme lo dispone el art. 163 Ibídem.

R E S U E L V E:

1. Decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo seguido contra MAXO S.A.S., hasta el día 2 de noviembre de 2020, según acuerdo entre las partes.

2. Vencido el término de la suspensión, si las partes no hicieren otra petición, se reanudará de oficio el proceso, art. 163 C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO **No. 22 de hoy Septiembre 15 de 2020**, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Verbal Resolución contrato No. 2019 – 00719

Tocancipá, septiembre catorce (14) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, Reconócese al Dr. DIEGO MAURICIO MEDINA DULCEY, como apoderado de la parte demandada, en los términos y ara los efectos del poder conferido.

De las **excepciones de mérito** propuestas por la parte demandada, de conformidad con el art. 370 del C.G.P., córrase traslado a la parte demandante por el término de **cinco (5) días**, en la forma prevista en el art. 110.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 22 de hoy Septiembre 15 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2018 – 00745

Tocancipá, septiembre catorce (14) del año dos mil veinte (2020).

Atendiendo la solitud de la parte demandante, se deniega por improcedente la suspensión del proceso, en razón a que el mismo se encuentra terminado pro auto de fecha junio 4 de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO **No. 22 de hoy Septiembre 15 de 2020**, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No.2019 – 00184

Tocancipá, septiembre catorce (14) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial, previo a emitir pronunciamiento respecto al acuerdo de pago allegado, deberá allegarse una copia más legible, toda vez que de la aportada no se logra descifrar su contenido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO **No. 22 de hoy Septiembre 15 de 2020**, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2019 – 00376

Tocancipá, septiembre catorce (14) del año dos mil veinte (2020).

Encontrándose el proceso al despacho, se advierte que el demandado que se dio por notificado por aviso y se dictó auto de segur adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 22 de hoy Septiembre 15 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2019 - 00867
Interlocutorio Civil No. 246

Tocancipá, septiembre catorce (14) del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte que el día 29 de julio de 2020, se notificó personalmente el demandado JOSE IGNACIO SOTO PAPAGAYO, *(fol.29 Cuaderno Principal)*, se le corrió traslado a por el término de diez (10) días, dentro del cual el demandado guardó silencio.

Sea lo primero para reiterar que el proceso ejecutivo arranca con base en un derecho que, en esencia, es tenido por cierto y por ello inicia con una orden de pago, pues la pretensión es cierta o se presume cierta (expresa, clara y exigible), aunque por estar insatisfecho se invoca la intervención del juez para su cumplimiento. Por esa certeza o presunción de certeza, en el proceso ejecutivo no tiene lugar propiamente la contestación de la demanda en que puede haber una oposición simple (simple desconocimiento del derecho o de los hechos que le sirven de base), sino que el equivalente de la contestación de la demanda consiste en que el demandado proponga excepciones[1] conforme lo consagra expresamente el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

En el mismo sentido el artículo 442 del Código General del Proceso consagra que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

Si en el proceso ejecutivo no se formulan excepciones por el ejecutado, el juez debe ordenar seguir adelante la ejecución por auto, por disposición expresa del artículo 440 del CGP, y en tal situación no es viable que declare de oficio excepciones, porque no hay lugar a sentencia; pero si se hubieran propuesto excepciones, al tener que tramitarse audiencia oral y dictarse sentencia, sí es viable ese reconocimiento oficioso de excepciones en el proceso ejecutivo, por varias razones (...)"[2]

En el presente caso, el demando dentro del término de traslado, guardo silencio.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de JOSE IGNACIO SOTO PAPAGAYO, por las sumas expresadas en el mandamiento de pago *(fol. 23 Cuaderno. principal)*.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble hipotecado, una vez el inmueble se encuentre secuestrado.

TERCERO: Se autoriza a las parte a PRACTICAR la liquidación del crédito conforme el art. 446 del C.G.P.

---

[1] Isaza Dávila José Alfonso, Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", Tramite de las excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del Código General del Proceso módulo de aprendizaje autodirigido plan de formación de la rama judicial, pág. 19-22.
[2] ibídem, pág. 73-74.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de $460.000 (Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016), para efectos de ser incluidas en la liquidación de costas de primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 22 de hoy Septiembre 15 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Verbal No. 2018 - 00548

Tocancipá, septiembre catorce (14) del año dos mil veinte (2020).

De conformidad con el art. 75 del C.G.P., reconócese al Dr. HECTOR ZENEN SANCHEZ QUINTERO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 22 de hoy Septiembre 15 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejcutivo No. 2019 - 00564

Tocancipá, septiembre catorce (14) del año dos mil veinte (2020).

Solicita el apoderado de la parte actora se acepte como apoderado sustituto al Dr. MANUEL ESTEBAN MARTINEZ PLATA.

El art. 75 del C.G.P., señala que podrá sustituirse el poder, siempre que la delegación no esté prohibida expresamente.

En el presente caso, no se encuentra prohibido expresamente que el Dr. JUVENAL ANDRES PEREZ VIÑAS pueda sustituir el poder que le fue conferido.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

1. Aceptar la sustitución del poder realizada por el Dr. JUVENAL ANDRES PEREZ VIÑAS.

2. Reconócese al Dr. MANUEL ESTEBAN MARTINEZ PLATA, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 22 de hoy Septiembre 15 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.